

**Parágrafo 4°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de las Direcciones de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, Cadenas Agrícolas y Forestales, y Mujer Rural, validará el cumplimiento de los requisitos de los candidatos indicados en el presente artículo y consolidará un listado de las organizaciones inscritas, indicando cuáles cumplen y cuáles no cumplen los requisitos habilitantes, que será publicado en la página web de dichas entidades.

**Artículo 5°.** *Registro de electores.* Las Organizaciones de pequeños productores y de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria interesados en participar en el proceso de elección de los representantes correspondientes, hombre y mujer, ante la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberán registrarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de que trata el artículo 2° del presente reglamento, adjuntando por medios virtuales, los siguientes documentos:

5.1 Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con una antigüedad no superior a treinta (30) días calendario; de la que se deberá verificar:

5.2 Copia legible de la Cédula de ciudadanía del representante legal de la organización

5.3 Certificación expedida por el revisor fiscal o el contador de la organización, adjuntando su tarjeta profesional, indicando:

**5.3.1. Para organizaciones de pequeños productores votantes.** El número, nombre de afiliados, su número de cédula y género organizado por municipio y departamento, indicando el producto(s) que siembra y el nivel de activos en Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**5.3.2 Para organizaciones de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria votantes.** El número, nombre de sus afiliados, su número de cédula y género organizado por municipio y departamento, indicando el(los) producto(s) que siembra, el número de hectáreas en producción y el nivel de producción familiar: indicando el total de miembros de la familia, el número de miembros de la familia vinculados a la actividad y la correspondencia con comunidades étnicas.

**5.3.3.** De lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá los coeficientes del valor del voto de cada organización votante de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para la elección de sus respectivos hombre y mujer, teniendo en cuenta la validación de los listados adjuntos a partir de los criterios a verificar expresados en el artículo 4° del presente reglamento, con excepción del literal c de los numerales 4.1.2 y 4.2.2.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente artículo y consolidará un listado del total de inscritos, en que se indique cuáles cumplen y cuáles no cumplen los requisitos para votar, que será publicado en la página web de dichas entidades.

**Artículo 6°.** *Publicación de las Organizaciones Inscritas.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural publicará su página web el listado final de organizaciones candidatas habilitadas, presentando una breve descripción de los proyectos, valores y nivel de representatividad de estas en términos número de productores, hectáreas, productos y departamentos; así como el listado final de electores habilitados, indicando el nombre de la organización, de su representante legal y su coeficiente de valor del voto, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles al cierre de recepción de inscripciones.

**Parágrafo.** Una misma organización puede figurar como candidata, y también como electora.

**Artículo 7°.** *Elección de los Representantes de las organizaciones de pequeños productores y de las organizaciones de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.* La elección del hombre y la mujer representantes de las organizaciones de pequeños productores y las organizaciones de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria de carácter nacional, se adelantará cinco (5) días hábiles posterior a la publicación de habilitados y en concordancia con la fecha expresada en la convocatoria, a través del correo electrónico dispuesto por el Ministerio de Agricultura.

Las organizaciones habilitadas votarán por sus representantes hombre y mujer a través de sus procedimientos internos propios, y el Ministerio solo indicará cuáles son las organizaciones habilitadas de acuerdo con el presente reglamento. En la elección solo podrán participar los representantes legales de las organizaciones votantes habilitadas y cuyo nombre se hubiere publicado de conformidad con el artículo 6° del presente reglamento.

**Parágrafo 1°.** La elección del hombre y la mujer representantes de los pequeños productores y las organizaciones de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria se adelantará de acuerdo con los votos registrados y su coeficiente valorativo correspondiente establecido y publicado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del mecanismo de mayoría simple, esto es la mitad más uno.

**Parágrafo 2°.** Elegidos el hombre y la mujer representantes de las Organizaciones de pequeños productores, y también de las Organizaciones de productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria con las mayorías de la votación, esto es la mitad más uno, se tomará a las organizaciones con las segundas mayores votaciones como suplentes de los respectivos representantes.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural publicará el resultado de la elección de los representantes en su página web, e igualmente notificará a los hombres

y mujeres representantes, tanto de las organizaciones de pequeños productores, como de las organizaciones de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, máximo tres (3) días hábiles posteriores al proceso de elección.

**Parágrafo 4°.** Los representantes elegidos ejercerán sus funciones por un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se les notifique su elección. Sin posibilidad de reelección inmediata.

(C. F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

### CIRCULAR NÚMERO 009 DE 2021

(mayo 14)

Para:	USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
De:	DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
Asunto:	TÉRMINO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RPCAEE)
Fecha:	Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2021

De manera atenta se recuerda que de conformidad con la Resolución 0480 del 17 de abril de 2020 “*Por la cual se implementa el Registro de Productores y Comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RPCAEE) y se establecen sus requisitos*”, modificada por la Resolución 0768 del 29 de julio de 2020, el RPCAEE deberá ser actualizado anualmente, esto es, en el término comprendido entre el 2 de mayo y el 31 de julio de cada año.

La actualización del registro se realizará reportando, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), la información mencionada en el artículo 6° de la Resolución 0480 del 17 de abril de 2020.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.)

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0192 DE 2021

(mayo 14)

*por la cual se adopta y reglamenta el trámite de cancelación de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio vigentes a favor de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ICT), Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) o Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) conforme a las normas y reglamentos vigentes.*

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 9°, 58, 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 3571 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 dispone que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”;

Que el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que “*Las entidades públicas y los particulares que ejercen una función administrativa expresamente autorizadas por la ley para establecer un trámite, deberán previamente someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción e implementación*”;

Que la Resolución 1099 de 2017 proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece el procedimiento para la autorización de trámites y el seguimiento a la política de racionalización de trámites, estipulando que es deber de las entidades públicas identificar o actualizar sus trámites e inscribirlos en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT);

Que el Decreto Ley 200 de 1939 creó el Instituto de Crédito Territorial (ICT), como un establecimiento público encargado de la construcción y financiación de programas de vivienda popular en todo el país. Posteriormente a través de Ley 3ª de 1991, el Instituto de Crédito Territorial (ICT) cambió su denominación por Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe);

Que mediante la Ley 281 de 1996 se redefinieron las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), y se autorizó al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial (UAE) de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (ICT) con el objeto de adelantar las funciones a cargo del Inurbe. La mencionada Unidad fue creada mediante el Decreto 1565 de 1996 y posteriormente disuelta y liquidada a través del Decreto 1121 de 2002;

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 554 de 2003 ordenó la liquidación y supresión del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) y en su artículo 11 del Decreto 554 de 2003 señaló que concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3571 de 2011;

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la Resolución número 0052 de 29 de enero de 2013, conformó y organizó en la Dirección del Sistema Habitacional del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el grupo interno de trabajo "Grupo de Titulación y Saneamiento Predial" y determinó entre otras de sus funciones: "3. Apoyar a la Dirección del Sistema Habitacional en la elaboración y/o revisión de actos administrativos relacionados con programas y proyectos de titulación y/o saneamiento predial";

Que mediante acta de entrega final de liquidación, suscrita el día trece (13) de febrero de 2014 por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y el funcionario designado por el mismo, de conformidad con la Resolución número 0651 del 30 de octubre de 2013, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento del Decreto 2328 del 22 de octubre de 2013, se liquidó de manera definitiva el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" en Liquidación;

Que de conformidad con lo anterior, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, delegó en el/la Coordinador(a) del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial mediante la **Resolución número 0508 del 5 de octubre del 2020, modificada en su artículo segundo por la Resolución número 777 del 23 de diciembre del 2020**, la función de: "(...) de suscribir los actos administrativos y/o escrituras públicas de transferencia de inmuebles, gravar con patrimonio de familia y en general suscribir los documentos requeridos para la cancelación de gravámenes y/o limitaciones al dominio, correcciones, aclaraciones, modificaciones y demás actos sujetos a registro derivados de la aplicación de los artículos 10 del Decreto 554 de 2003, 6º y 7º de la Ley 1001 de 2005 y de las actuaciones administrativas que se hayan gestionado bajo la aplicación de los artículos 2º y 4º de la Ley 1001 de 2005, cuando corresponda. (...)";

Que el artículo 7º de la Ley 1001 de 2005, establece:

**"Artículo 7º.** *Facúltese al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, para cancelar mediante resolución administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentran a paz y salvo, entre otros, hipotecas, condiciones resolutorias, patrimonios de familias, etc.*

*Facúltese también a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.*

**"(...) Parágrafo 2º.** *En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido";*

Que en consonancia con lo anterior, la cancelación de hipotecas y condiciones resolutorias constituidas en los trámites de cesión a título gratuito en aplicación de los artículos 58 de la Ley 9ª de 1989 y 2º de la Ley 1001 de 2005, esta última norma derogada tácitamente por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, también serán objeto del trámite en mención;

Que el artículo 2.1.2.2.4.3, del Decreto 1077 de 2015, respecto de la cancelación de hipotecas de mayor extensión constituidas en favor de los extintos ICT-INURBE, prevé:

**"Artículo 2.1.2.2.4.3.** *Levantamiento de hipotecas. En desarrollo de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1001 de 2005, la liberación de hipotecas en mayor extensión que afecten a los predios objeto de transferencia se realizará mediante resolución administrativa. Para tal efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedirá un acto administrativo de carácter general, en virtud del cual cancelará el gravamen de mayor extensión constituido a favor del desaparecido Instituto de Crédito Territorial (ICT).*

*Parágrafo. A solicitud de parte interesada, se expedirá una comunicación dirigida a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, solicitando que se inscriba en el folio de matrícula individual el acto administrativo general de que trata el presente artículo. La expedición y gastos de registro o cualquier otro que se genere por tal solicitud, se entenderá a costa del solicitante";*

Que en cumplimiento de la Resolución 1099 de 2017, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, publicó en su página web (<http://www.minvivienda.gov.co>) el proyecto normativo que reglamenta el trámite y la manifestación de impacto regulatorio para la participación de los ciudadanos, con un tiempo para el recibo de observaciones del 19 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, en los cuales no se recibieron comentarios. Y que mediante oficio con Radicado número 202120100069311 de 26/02/2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública profirió concepto favorable para la adopción del trámite;

Que conforme a lo anteriormente expuesto, se considera procedente adoptar y establecer el trámite para la cancelación de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio vigentes a favor de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ICT), Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) o Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) constituidas en vigencia de los artículos 58 de la Ley 9ª de 1989, 2º y 7º de la Ley 1001 de 2005 y artículo 2.1.2.2.4.3 del Decreto 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Artículo 1º. Objeto.** Adoptar y establecer el trámite de cancelación de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio vigentes a favor de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ICT), Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) o Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) conforme a las normas y reglamentos vigentes.

**Artículo 2º. Canales oficiales.** Los canales oficiales dispuestos por la Entidad para que los interesados puedan acceder al trámite son los siguientes:

a. Punto de radicación: Es la ventanilla de radicación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ubicada en la Calle 17 No. 9-36 Piso 3 de la ciudad de Bogotá, D. C., para la recepción de comunicaciones escritas presentadas por la ciudadanía interesada.

b. Punto de radicación virtual: Es el correo electrónico [correspondencia@minvivienda.gov.co](mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co) para la recepción de comunicaciones escritas presentadas virtualmente por la ciudadanía interesada.

**Artículo 3º. Alcance.** La Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedirá acto administrativo de cancelación de gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados o cedidos por los extintos Instituto de Crédito Territorial (ICT), Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, así como, la cancelación de limitaciones al dominio cuando se hallen cumplidos los motivos que originaron su constitución.

**Artículo 4º. Requisitos.** Para iniciar el trámite el interesado deberá radicar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito de cancelación de gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio vigentes a favor del Instituto de Crédito Territorial (ICT), Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), enunciando de manera expresa el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de solicitud.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del peticionario.

3. En los casos en que se encuentre vigente condición resolutoria, pacto comisorio, administración anticrética, pacto de retroventa y/o prohibición de enajenación, se requiere allegar copia simple y sin anexos del título por medio de la cual se constituyó la limitación al dominio (Escritura Pública o Acto Administrativo).

**Parágrafo 1º.** El trámite de cancelación de gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio podrá ser solicitado por el peticionario que acredite documentalmente el interés que le asiste para realizar dicha solicitud, así:

a. Los propietarios del inmueble objeto de solicitud.

b. Los herederos del inmueble objeto de solicitud, aportando folio de matrícula inmobiliaria en el cual se encuentre registrada la sucesión.

c. El cónyuge, compañero permanente o los hijos aportando registro civil de matrimonio, documento de declaración extrajuicio o registro civil de nacimiento según corresponda.

d. El promitente comprador, cesionario de derechos o poseedor del inmueble objeto de solicitud aportando documento privado con el que se acredite dicha calidad.

**Parágrafo 2º.** El trámite de cancelación de gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio podrá ser adelantado de oficio por parte del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial.

**Artículo 5º. Actuación administrativa.** Una vez completa la documentación, la Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expedirá el acto administrativo por medio del cual se cancelan los gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio vigentes.

Cuando el trámite se adelante a solicitud de parte, se evacuará dentro de los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, “*Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

El acto administrativo se notificará, ejecutoriará, comunicará y publicará en los casos que aplique, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. *Registro del acto administrativo*. El registro del acto administrativo de cancelación de gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio de carácter particular, deberá realizarse por el interesado que radicó la solicitud en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Parágrafo 1°. Cuando el trámite se adelante de oficio, el Grupo de Titulación y Saneamiento Predial será el encargado de remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Parágrafo 2°. Cuando el trámite se trate de cancelación de gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio de mayor extensión, el Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedirá un oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, solicitando que se inscriba en el folio de matrícula individual segregado, el acto administrativo de carácter general que ordena la cancelación del gravamen hipotecario y/o limitación al derecho de dominio de mayor extensión.

Parágrafo 3°. *Exención de derechos registrales*. El registro del acto administrativo por medio del cual se cancelan los gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio no generará cobro de derechos registrales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 119 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.

Artículo 7°. *Valor del trámite*. Este trámite no tiene costo.

Artículo 8°. *Publicidad*. Publicar el contenido de la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las normas que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2021.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Jonathan Tybalt Malagón González.*  
(C. F.)

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 01126 DE 2021

(mayo 14)

*por la cual se modifica la Resolución 2710 de 2017.*

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 4°, los literales a) y b) del numeral 2 y el literal a) del numeral 19 del artículo 18, de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO QUE:

El numeral 6 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)”, consagra en su artículo 2, numeral 6°, la *neutralidad tecnológica*, como uno de sus principios orientadores. De acuerdo con éste, es deber del Estado garantizar la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

Por disposición del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, corresponde al Estado intervenir en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lograr, entre otros fines, incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

Por disposición de los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe diseñar y formular políticas para acceso e implantación de las TIC y el acceso a los mercados globales, entre otros fines.

El Protocolo de Internet (IP) es un elemento de direccionamiento de Internet que permite por medio de conmutación de paquetes la interacción de toda clase de dispositivos y aplicaciones conectados a la red. Ese protocolo confiere a cualquier dispositivo conectado un número que representa su dirección en la red mundial de internet.

El Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF, por sus siglas en inglés), organismo encargado de la estandarización de los protocolos de Internet, desarrolló en el año 1996 una nueva versión del Protocolo de Internet, llamado IP versión 6 (IPv6), la cual cuenta con una longitud de direcciones de 128 bits, lo que equivale a un total de 340 sextillones de posibles direcciones IP: 340.282.366.920.938.463.463.374.607.431.768.211.456 de direcciones.

La Resolución 180 de 2010 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de la cual hace parte Colombia, reconoce que la adopción temprana del IPv6 es la mejor forma de evitar las consecuencias del agotamiento de las direcciones IPv4, incluidos los altos costos. Además de ello, resalta el importante rol que los gobiernos desempeñan como catalizadores de la transición hacia IPv6. Por lo tanto, hace un llamado al fomento y despliegue de dicho protocolo en las administraciones públicas.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), mediante la Resolución 64 de 2012 de la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, reconoció que las direcciones IP son recursos fundamentales que resultan imprescindibles para el futuro desarrollo de las telecomunicaciones y de la economía mundial, y recomendó a los Estados miembros y a los miembros de sector fomentar la implantación del protocolo IPv6 por su trascendental importancia.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha establecido que la falta de implementación del protocolo IPv6 impactará el desarrollo de la economía sobre internet en términos de reducción de la innovación y de desarrollo de nuevos servicios.

Actualmente el protocolo de internet más utilizado es la versión número 4 (IPv4), con direcciones de 32 bits de longitud, lo que equivale a un total de 4.294.967.296 de direcciones IP para uso a nivel mundial.

El 10 de junio de 2014, la entidad responsable del Registro de Direcciones de Internet para América Latina y el Caribe (LACNIC, por sus siglas en inglés), la cual dependía de la Autoridad Mundial para la Asignación de Números de Internet (IANA, por sus siglas en inglés), anunció en su página web el agotamiento del stock de direcciones IPv4 y expresó su preocupación por la demora de los gobiernos y proveedores de servicio de internet – ISP en la adopción de la versión 6 del protocolo (IPv6) en la región.

El agotamiento de las direcciones IPv4 conlleva a un estancamiento en el desarrollo de nuevos servicios, aplicaciones y tecnologías basadas en internet, dado que el número de dispositivos conectados a la red crece exponencialmente y no habría direcciones disponibles que soporten dicha demanda.

No adoptar el protocolo IPv6 en Colombia, conlleva a que personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como privado, tengan un acceso a internet de forma limitada, o definitivamente no lo tengan. Asimismo, no adoptarse este protocolo, no podría llevarse a cabo el despliegue de las redes de 5G, ni de las redes de sensores para el internet de las cosas (IoT), ni de sistemas de geolocalización, entre otros. Sin este protocolo, las tecnologías anteriormente descritas no podrían masificarse ni desarrollarse en el país, ya que se verían limitadas por la falta de direccionamiento IP.

En desarrollo del plan de acción para la implementación del protocolo IPv6, el MinTIC, a través de la Subdirección de Estándares y Arquitectura de TI, publicó en septiembre de 2015 la primera versión de los documentos de referencia denominados “*Guía de transición de IPv4 a IPv6 para Colombia*” y “*Guía para el aseguramiento del Protocolo IPv6*”, con el fin de proporcionar lineamientos técnicos que permitan adoptar el protocolo IPv6 en el país.

Dado que la transición al protocolo IPv6 se requiere para un mejor aprovechamiento e implementación de las redes de nueva generación, y así permitir el desarrollo de nuevas tecnologías, como por ejemplo, 4G, 5G e Internet de las cosas (IoT), el 03 de octubre de 2017, el MinTIC expidió la Resolución 2710, “*por la cual se establecen lineamientos para la adopción del protocolo IPv6*”, cuyo objeto es “*formular medidas para la adopción del protocolo IPv6 en Colombia por parte de los sujetos obligados, así como establecer medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que cursen tráfico y ofrezcan conectividad y servicios en IPv6 a las entidades obligadas.*”

El artículo 3° de la Resolución 2710 de 2017 fijó el 31 de diciembre de 2019 como plazo de adopción del protocolo IPv6 para las entidades estatales obligadas del orden nacional y el 31 de diciembre de 2020 para las entidades obligadas del orden territorial. Dicho proceso, sin perjuicio de la convivencia con el protocolo IPv4 referido por el artículo 4° de la misma resolución.

El parágrafo del artículo 4° de la Resolución 2710 de 2017 dispone que durante el proceso de transición al protocolo IPv6, los sujetos obligados utilizarán como referencia los documentos denominados: “*Guía de transición de IPv4 a IPv6 para Colombia*” y “*Guía para el aseguramiento del Protocolo IPv6*”, los cuales forman parte de la resolución como Anexo 1 y Anexo 2, respectivamente.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo Coronavirus – Covid 19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020, como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación.